

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
JUEZ AD-HOC**



Bogotá, D.C., 5 MAR 2020

Expediente N°:	11001-33-35-013-2019-00232
Demandante:	LUIS HORACIO ORTEGA PITA, JAKELYNE ALVAREZ BARRIOS, MARTIN ANDRES AYALA PLAZAS, ARELY ORDOÑEZ RUIZ, ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY, GUSTAVO GONZALEZ MILLAM, SANDRA MILENA GOMEZ GARCIA, MIGUEL RODRIGUEZ REY, VIVIANA MAYERLY FORERO FLOREZ E INGRID CAROLINA ROMERO GODOY.
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	RECURSO DE REPOSICION

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **Apoderada Judicial de los demandantes**, contra el Auto del 27 de septiembre de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordeno el desglose de los documentos de algunos de los demandantes.*

ANTECEDENTES

*El auto objeto de recurso: Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda presentada por **LUIS HORACIO ORTEGA PITA, JAKELYNE ALVAREZ BARRIOS, MARTIN ANDRES AYALA PLAZAS, ARELY ORDOÑEZ RUIZ, ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY, GUSTAVO GONZALEZ MILLAM, SANDRA MILENA GOMEZ GARCIA, MIGUEL RODRIGUEZ REY, VIVIANA MAYERLY FORERO FLOREZ E INGRID CAROLINA ROMERO GODOY** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que individualizara lo pretendido por el demandante **LUIS HORACIO ORTEGA PITA**, relacionando además los hechos y omisiones que sirven de fundamento de tales pretensiones, de forma clara, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica con precisión y claridad, de conformidad con artículos 162, y 163 del C.P.A.C.A., respectivamente; así mismo, en dicho auto, se ordeno el desglose de los documentos de los demás demandantes, para que el apoderado presentara por separado cada una de las demandas. (fls. 172 al 174).*

***Los fundamentos del recurso:** La apoderada de la demandante interpone el recurso de reposición contra el citado auto, a fin de que se reponga la decisión de inadmitir la demanda presentada, argumentando que debe tenerse en cuenta*

el nuevo procedimiento señalado en el CPACA, sobre la acumulación de pretensiones so pena de que la administración de justicia en materia administrativa colapse y evitar contradicciones en el momento de fallar, ya que se trata de los mismos temas, los mismos fundamentos de derecho y la misma línea jurisprudencial.

Indica, que las normas, la doctrina y la jurisprudencia, en su gran mayoría, tienden a encontrar prudente, recomendable y viable, desde el punto de vista procesal, la acumulación de pretensiones y de procesos, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

Que de no reponer el auto censurado implicaría el colapso del sistema judicial, no se lograría la finalidad de la reforma del C.C.A por el CPACA, el cual es más amplio en la acumulación de las pretensiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda.

Al respecto, el inciso 2° del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)"

Una vez establecido lo anterior, se entrará a decidir sobre la inconformidad de la apoderada de los demandantes respecto al auto proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

*Se tiene que mediante Auto del 27 de septiembre de 2019, el Despacho decidió inadmitir la demanda presentada por el señor **LUIS HORACIO ORTEGA PITA** y ordeno el desglose de los documentos correspondiente a los demandantes **JAKELYNE ALVAREZ BARRIOS, MARTIN ANDRES AYALA PLAZAS, ARELY ORDOÑEZ RUIZ, ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY,***

GUSTAVO GONZALEZ MILLAM, SANDRA MILENA GOMEZ GARCIA, MIGUEL RODRIGUEZ REY, VIVIANA MAYERLY FORERO FLOREZ E INGRID CAROLINA ROMERO GODOY, señalando:

"(...)

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se subsane los siguientes defectos:

1.1.- Individualice lo pretendido por el demandante LUIS HORACIO ORTEGA PITA, con precisión y claridad, enunciando además, de forma separada las declaraciones y condenas solicitadas, en virtud de lo ordenado en los artículos 162, numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A

1.2.- Relacione los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones del demandante LUIS HORACIO ORTEGA PITA,, debidamente determinados, clasificados, enumerados y ordenados de manera cronológica, conforme lo indican los numerales 3 y 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- INTEGRAR la demanda en una sola, con la respectiva subsanación, allegando en medio magnético copia impresa de la misma y sus anexos para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

4.- DESGLOSAR los documentos relacionados con los demandantes JAKELYNE ALVAREZ BARRIOS, MARTIN ANDRES AYALA PLAZAS, ARELY ORDOÑEZ RUIZ, ZAHYRA DEL SOCORRO VERA MONROY, GUSTAVO GONZALEZ MILLAM, SANDRA MILENA GOMEZ GARCIA, MIGUEL RODRIGUEZ REY, VIVIANA MAYERLY FORERO FLOREZ E INGRID CAROLINA ROMERO GODOY, junto con el acta de reparto, para que la apoderada, radique por separado las respectivas demandas ante de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, con el fin de que sean repartidas mediante asignación individual, conservando para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el **28 de mayo de 2019**.

"(...)"

En primera medida, es necesario indicar que el fenómeno de la acumulación subjetiva de pretensiones, se puede presentar en primer lugar cuando un solo sujeto demanda a varios, otra cuando varios sujetos demandan a su vez a varios, y el último que es el que se presenta en este caso, es cuando varios demandantes elevan pretensiones en contra de un solo sujeto pasivo.

Sobre la acumulación de pretensiones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 165, señala en su numeral 1° que la misma procede cuando el juez al que se presenten sea competente para conocer de todas ellas.

A su vez, el Código General del Proceso, en su artículo 88, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

(…)”

Visto lo anterior, se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, procede cuando se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia o se sirvan específicamente de las mismas pruebas; condiciones que como se dejo anotado en el auto objeto de censura, los demandantes no cumplen.

Reiterando lo expuesto en la providencia del 27 de septiembre del 2019 objeto del presente recurso, el argumento de la improcedencia de la acumulación

subjetiva de pretensiones en este caso, tiene asidero en la sentencia del 28 de septiembre de 2006 del H. Consejo de Estado, en la cual indicó lo siguiente¹:

“(...)

1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: “Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2° art. 143 C. C. A.).

(...)”

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho, que la censura del recurrente es infundada, toda vez que como ya se dejó anotado en precedencia, el fenómeno que se presenta en la demanda es el de acumulación subjetiva de pretensiones, y no es de acumulación de demandas, independientemente que las pretensiones sean las mismas; y el hecho de que se demande un mismo tema como sería el caso de la bonificación judicial, la cual fue negada por la entidad demandada a través de diferentes actos administrativos respecto de los cuales se pretenda su nulidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la citada bonificación judicial, ello no implica que se deba tramitar bajo el mismo proceso,

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección “C”- Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)-C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

ya que las fechas de vinculación y los cargos desempeñados no son los mismos para los demandantes, lo cual tiene incidencia directa al momento de proferir la decisión a la que hubiere lugar, pues dependiendo de tales pruebas se debe realizar el análisis de la procedencia o no de dicha bonificación judicial en cada caso, y a su vez ello también incidiría en el trámite del cumplimiento de una hipotética sentencia, por lo que en tales condiciones no se repondrá el auto recurrido y se ordenara estar a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA- JUEZ AD-HOC,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto del 27 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA JUEZ AD-HOC	
Por anotación en estado electrónico No. <u>19</u> de fecha <u>6/03/2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, <u>Ejm</u>	
11001-33-35-013-2019-00232	